



## Resolución de Consejo Directivo N°021 -2014-OEFA/CD

Lima, 27 MAYO 2014

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, el dispositivo legal antes mencionado reconoce, además, la facultad del OEFA para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas;

Que, el Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, también modificado por la Ley N° 30011, precisa los criterios que deben tenerse en cuenta para tipificar las conductas infractoras y, señala que dicha función debe realizarse mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA;

Que, asimismo, el Artículo 19° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, establece que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves; y su determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud o al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente;



Que, en ejercicio de su función normativa, el OEFA ha elaborado una propuesta de "Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala", proyecto normativo que previamente a su aprobación debe ser sometido a consulta pública con la finalidad de recibir las observaciones, comentarios o sugerencias de los interesados, conforme a lo establecido en el Artículo 39º del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, mediante Acuerdo N° 022-2014, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 017-2014 realizada el 27 de mayo del 2014, se acordó por unanimidad disponer la publicación de la propuesta normativa denominada "Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala", por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8º y Literal n) del Artículo 15º del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

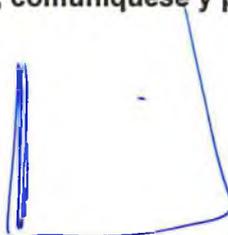
#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Disponer la publicación del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría la "Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala", en el Portal Institucional de la Entidad ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

**Artículo 2º.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

**Artículo 3º.-** Los interesados podrán remitir sus observaciones, comentarios o sugerencias al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, ubicado en la avenida República de Panamá N° 3542 del distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, o mediante la dirección electrónica [pesca@oefa.gob.pe](mailto:pesca@oefa.gob.pe), en un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**



**Hugo Ramiro Gómez Apac**  
Presidente del Consejo Directivo  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA





## Resolución de Consejo Directivo N° -2014-OEFA/CD

Lima,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, el dispositivo legal antes mencionado reconoce, además, la facultad del OEFA para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas;

Que, el Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, también modificado por la Ley N° 30011, precisa los criterios que deben tenerse en cuenta para tipificar las conductas infractoras y, señala que dicha función debe realizarse mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA;

Que, asimismo, el Artículo 19° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, establece que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves, y su determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud o al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente;



Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2014-OEFA/CD del 27 de mayo del 2014, se dispuso la publicación de la propuesta de "Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala", en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Entidad con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un periodo de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la citada Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, habiéndose recabado comentarios, sugerencias y observaciones de los interesados, corresponde aprobar el texto definitivo de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala;

Que, tras la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante Acuerdo N° .....-2014 adoptado en la Sesión Ordinaria N° ....-2014 del .... de ..... del 2014, el Consejo Directivo del OEFA decidió aprobar la "Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala", por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su publicación inmediata;

Con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8° y Literal n) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

## SE RESUELVE:

### Artículo 1°.- Objeto y finalidad

1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

1.2 Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.

### Artículo 2°.- Naturaleza de las infracciones

Las conductas infractoras tipificadas mediante la presente norma en leves, graves o muy graves son de carácter sectorial, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.5 del Artículo 3° de las "Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.



**Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes:

- a) Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada, conforme a la normativa ambiental vigente, o teniéndolos, no utilizarlos. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento:

- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) En caso se verifique la no utilización de los equipos o sistemas de tratamiento:

- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de siete (7) hasta setecientas (700) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de once (11) hasta mil cien (1 100) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una



multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

- b) Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes, o teniéndolos, no utilizarlos:
- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de siete (7) hasta setecientas (700) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de once (11) hasta mil cien (1 100) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- c) Procesar sin instalar la primera o segunda fase de equipos de tratamiento de agua de bombeo, tenerlos inoperativos, o teniéndolos no utilizarlos en el proceso de producción, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental y demás compromisos ambientales asumidos:
- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- d) No implementar sistemas de tratamiento químico, bioquímico y/o biológico u otros complementarios al tratamiento físico de los efluentes. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- (i) Aquellos casos en los que se cuente con emisario submarino y la empresa se ha comprometido en su instrumento de gestión ambiental a realizar este tratamiento:



- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de seis (6) hasta seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Aquellos casos en los que no sea técnicamente factible la instalación de emisarios submarinos y se deba realizar este tipo de tratamiento:

- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de siete (7) hasta setecientas (700) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de once (11) hasta mil cien (1 100) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

e) No instalar el emisario submarino fuera de la zona de protección ambiental del litoral en los plazos establecidos en la normatividad pesquera:

- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de ocho (8) hasta ochocientas (800) Unidades Impositivas Tributarias.



- (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de once (11) hasta mil cien (1 100) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- f) Descargar efluentes pesqueros o acuícolas en zonas no autorizadas:
- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de ocho (8) hasta ochocientas (800) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de once (11) hasta mil cien (1 100) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- g) Verter efluentes a un cuerpo hídrico receptor provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento o con tratamiento incompleto:
- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.



**Artículo 4º.- Infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de emisiones**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de emisiones:

- a) No implementar los equipos o maquinarias que integran el sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica para reducir el



impacto al ambiente en las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual y de reaprovechamiento de residuos de recursos hidrobiológicos. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de once (11) hasta mil cien (1 100) Unidades Impositivas Tributarias.

- b) No operar los equipos o maquinarias que integran el sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica para reducir el impacto al ambiente en las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual y de reaprovechamiento de residuos de recursos hidrobiológicos. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de nueve (9) hasta novecientas (900) Unidades Impositivas Tributarias.

#### **Artículo 5º.- Infracciones administrativas relacionadas con el manejo de los desechos y residuos de recursos hidrobiológicos**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el manejo de los desechos y residuos de recursos hidrobiológicos:

- a) Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin el adecuado manejo de la disposición final de residuos, descartes y desechos hidrobiológicos, o teniéndolos, no utilizarlos:
- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de seis (6) hasta seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ocho (8) hasta ochocientas (800) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- b) Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera industrial:
- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de seis (6) hasta seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ocho (8) hasta ochocientas (800) Unidades Impositivas Tributarias.



- (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- c) Abandonar o arrojar, en los cuerpos hídricos o fondos marinos lacustres o fluviales, playas, riberas o zona mediterránea, elementos de infraestructura, materia orgánica, materiales tóxicos, desechos líquidos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos propios de la actividad que constituyan peligro para la vida en el ecosistema acuático o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras o ribereñas. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- (i) Si los objetos o desechos provienen de centros acuícolas de mayor escala:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de seis (6) hasta seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de trece (13) hasta mil trescientas (1 300) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) Si los objetos o desechos provienen de un Establecimiento Industrial Pesquero dedicado exclusivamente a la elaboración de productos para consumo humano directo:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de siete (7) hasta setecientos (700) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de once (11) hasta mil cien (1 100) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa



de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si los objetos o desechos provienen de un Establecimiento Industrial Pesquero donde se elabora harina y aceite de recursos hidrobiológicos:

- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

d) Poner en riesgo manglares, estuarios o humedales. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

e) Poner en riesgo manglares, estuarios o humedales, generando un daño potencial a la salud o vida humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

f) Destruir o dañar manglares, estuarios o humedales. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

g) Destruir o dañar manglares, estuarios o humedales, generando un daño real a la salud o vida humana. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

h) Poner en riesgo un hábitat o ecosistema en perjuicio de la sostenibilidad de la diversidad biológica que en ellos habitan permanente o temporalmente. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

i) Poner en riesgo un hábitat o ecosistema en perjuicio de la sostenibilidad de la diversidad biológica que en ellos habitan permanente o temporalmente, generando un daño potencial a la salud o vida humana. La referida infracción es grave y será sancionada con



una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- j) Alterar o destruir el hábitat o ecosistema en perjuicio de la sostenibilidad de la diversidad biológica que en ellos habitan permanente o temporalmente. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- k) Alterar o destruir el hábitat o ecosistema en perjuicio de la sostenibilidad de la diversidad biológica que en ellos habitan permanente o temporalmente, generando un daño real a la salud o vida humana. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Artículo 6°.- Infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala:

- a) No contar con un programa de monitoreo. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.
- b) No realizar el monitoreo correspondiente. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.
- c) No presentar los reportes de monitoreo ambiental, conforme a lo establecido por la normatividad pesquera o acuícola; presentarlo fuera del plazo, forma o modo establecido; o presentarlo con información inexacta. La referida infracción es leve y será sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

**Artículo 7°.- Infracciones administrativas relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental:

- a) Incumplir las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los límites máximos permisibles fuera de la zona de protección ambiental litoral:
  - (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de siete (7) hasta setecientas (700) Unidades Impositivas Tributarias.



- (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de once (11) hasta mil cien (1 100) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- b)** Incumplir las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los límites máximos permisibles dentro de la zona de protección ambiental litoral:
- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- c)** No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero y el Plan de Manejo Ambiental dentro de los plazos establecidos en el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial:
- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de seis (6) hasta seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ocho (8) hasta ochocientas (800) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.



actividades  
actividades:

**Artículo 8º.-** Infracciones administrativas relacionadas con el cierre de  
Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el cierre de

- a) No retirar sus instalaciones y demás bienes del área otorgada en concesión, luego de finalizadas las actividades de cultivo o interrumpir estas de manera definitiva por cualquier causa:
- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de siete (7) hasta setecientas (700) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de once (11) hasta mil cien (1 100) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- b) No recuperar o mejorar las áreas utilizadas en las actividades pesquera o acuícola que hayan sido abandonadas o deterioradas por dichas actividades:
- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.



**Artículo 9º.- Infracción administrativa relacionada con la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental**

Constituye infracción administrativa leve no presentar reportes, resultados, informes u otros documentos conforme a lo establecido en la normativa vigente o según lo requerido por la entidad de fiscalización ambiental respectiva; presentarlos fuera del plazo, forma o modo establecidos; o presentarlos con información inexacta. La referida infracción será sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.



**Artículo 10º.- Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones**

Aprobar el "Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor

escala", el cual compila las disposiciones previstas en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º precedentes, y que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

#### **Artículo 11º.- Graduación de las multas**

**11.1** Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de la presente Resolución, se aplicará la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por el Artículo 1º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o la norma que la sustituya.

**11.2** Con relación a lo establecido en el Numeral 11.1 precedente, no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire) previstos en el Numeral 1.1 del Ítem f.1 de la Tabla de Valores N° 2 que expresa la mencionada metodología y que consta en el Anexo II de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

**11.3** La multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a lo establecido en las "Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

#### **Artículo 12º.- Publicidad**

**12.1** Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

**12.2** Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**



**PROYECTO DE CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y ACUICULTURA DE MAYOR ESCALA**

**LEYENDA**

Ley General de Pesca	Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca
Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura	Ley N° 27460 - Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura
Reglamento de la Ley General de Pesca	Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura	Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE
Decreto Supremo que establece PACPE en la Bahía El Ferrol	Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE que establece Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) en la bahía El Ferrol
Decreto Supremo que aprueba LMP para efluentes	Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE que aprueba los límites máximos permisibles para los efluentes de la industria de harina y aceite de pescado
Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos	Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE
Resolución Ministerial que dispone la presentación de PACMA	Resolución Ministerial N° 331-2003-PRODUCE que dispone la presentación de Plan de Actualización de Manejo Ambiental a cargo de titulares de pesqueros con licencia de operación vigente, ubicados en Bayóvar y Parachique
Resolución Ministerial que dispone la realización de innovación tecnológica	Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE que establece disposiciones dirigidas a titulares de plantas de harina y aceite de pescado, a fin de realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR					
1	<b>INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL TRATAMIENTO DE EFLUENTES</b>					
1.1	<p>Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada, conforme a la normativa ambiental vigente, o teniéndolos, no utilizarlos</p>	<p>En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento</p> <p>En caso se verifique la no utilización de los equipos o sistemas de tratamiento</p>	<p>Genera daño potencial a la flora o fauna</p> <p>Genera daño potencial a la salud o vida humana</p> <p>Genera daño real a la flora o fauna</p> <p>Genera daño real a la salud o vida humana</p> <p>Genera daño potencial a la flora o fauna</p> <p>Genera daño potencial a la salud o vida humana</p> <p>Genera daño real a la flora o fauna</p> <p>Genera daño real a la salud o vida humana</p>	<p>GRAVE</p> <p>GRAVE</p> <p>MUY GRAVE</p> <p>MUY GRAVE</p> <p>GRAVE</p> <p>GRAVE</p> <p>MUY GRAVE</p> <p>MUY GRAVE</p>	<p>De 5 a 500 UIT</p> <p>De 10 a 1 000 UIT</p> <p>De 15 a 1 500 UIT</p> <p>De 20 a 2 000 UIT</p> <p>De 4 a 400 UIT</p> <p>De 7 a 700 UIT</p> <p>De 11 a 1 100 UIT</p> <p>De 15 a 1 500 UIT</p>	<p>Numeral 64 del Artículo 134° y Literal d) del Numeral 53.1 del Artículo 53° del Reglamento de la Ley General de Pesca</p> <p>Artículo 7° del Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos</p> <p>Numerales 2.2 y 2.3 del Artículo 2° del Decreto Supremo que aprueba LMP para efluentes</p>
1.2	<p>Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes, o teniéndolos, no utilizarlos</p>	<p>Genera daño potencial a la flora o fauna</p> <p>Genera daño potencial a la salud o vida humana</p> <p>Genera daño real a la flora o fauna</p> <p>Genera daño real a la salud o vida humana</p>	<p>GRAVE</p> <p>GRAVE</p> <p>MUY GRAVE</p> <p>MUY GRAVE</p>	<p>De 4 a 400 UIT</p> <p>De 7 a 700 UIT</p> <p>De 11 a 1 100 UIT</p> <p>De 15 a 1 500 UIT</p>	<p>Artículo 78° y Numeral 65 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca</p>	
1.3	<p>Procesar sin instalar la primera o segunda fase de equipos de tratamiento de agua de bombeo, tenerlos inoperativos, o teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental y demás compromisos ambientales asumidos</p>	<p>Genera daño potencial a la flora o fauna</p> <p>Genera daño potencial a la salud o vida humana</p> <p>Genera daño real a la flora o fauna</p> <p>Genera daño real a la salud o vida humana</p>	<p>GRAVE</p> <p>GRAVE</p> <p>MUY GRAVE</p> <p>MUY GRAVE</p>	<p>De 5 a 500 UIT</p> <p>De 10 a 1 000 UIT</p> <p>De 15 a 1 500 UIT</p> <p>De 20 a 2 000 UIT</p>	<p>Artículos 83° y 151°, y Numeral 66 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca</p>	



1.4	No implementar sistemas de tratamiento químico, bioquímico y/o biológico u otros complementarios al tratamiento físico de los efluentes	Aquellos casos en los que se cuente con emisario submarino y la empresa se ha comprometido en su instrumento de gestión ambiental a realizar este tratamiento	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículos 83° y 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca Numerales 2.3 y 2.5 del Artículo 2° del Decreto Supremo que aprueba LMP para efluentes	GRAVE	De 2 a 200 UIT
			Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE	De 4 a 400 UIT
			Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE	De 6 a 600 UIT
			Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
		Aquellos casos en los que no sea técnicamente factible la instalación de emisarios submarinos y se deba realizar este tipo de tratamiento	Genera daño potencial a la flora o fauna		GRAVE	De 4 a 400 UIT
			Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE	De 7 a 700 UIT
			Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE	De 11 a 1 100 UIT
			Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE	De 15 a 1 500 UIT
1.5	No instalar el emisario submarino fuera de la zona de protección ambiental del litoral en los plazos establecidos en la normatividad pesquera	Genera daño potencial a la flora o fauna Genera daño potencial a la salud o vida humana Genera daño real a la flora o fauna Genera daño real a la salud o vida humana	Numeral 122 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 3° del Decreto Supremo que establece PACPE Numeral 2.3 del Artículo 2° del Decreto Supremo que aprueba LMP para efluentes	GRAVE	De 4 a 400 UIT	
				GRAVE	De 8 a 800 UIT	
				MUY GRAVE	De 11 a 1 100 UIT	
				MUY GRAVE	De 15 a 1 500 UIT	
1.6	Descargar efluentes pesqueros o acuícolas en zonas no autorizadas	Genera daño potencial a la flora o fauna Genera daño potencial a la salud o vida humana Genera daño real a la flora o fauna Genera daño real a la salud o vida humana	Numeral 90° del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca Artículos 1° y 3° del Decreto Supremo que aprueba LMP para efluentes	GRAVE	De 4 a 400 UIT	
				GRAVE	De 8 a 800 UIT	
				MUY GRAVE	De 11 a 1 100 UIT	
				MUY GRAVE	De 15 a 1 500 UIT	
1.7	Verter efluentes a un cuerpo hídrico receptor, provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento o con tratamiento incompleto	Genera daño potencial a la flora o fauna Genera daño potencial a la salud o vida humana Genera daño real a la flora o fauna Genera daño real a la salud o vida humana	Artículo 151° y Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca	GRAVE	De 5 a 500 UIT	
				GRAVE	De 10 a 1 000 UIT	
				MUY GRAVE	De 15 a 1 500 UIT	
				MUY GRAVE	De 20 a 2 000 UIT	
2	<b>INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL TRATAMIENTO DE EMISIONES</b>					
2.1	No implementar los equipos o maquinarias que integran el sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica para reducir el impacto al ambiente en las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual y de reaprovechamiento de residuos de recursos hidrobiológicos	Numeral 120 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca Artículos 1°, 2° y 4° de la Resolución Ministerial que dispone la realización de innovación tecnológica	MUY GRAVE	De 11 a 1 100 UIT		
2.2	No operar los equipos o maquinarias que integran el sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica para reducir el impacto al ambiente en las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual y de reaprovechamiento de residuos de recursos hidrobiológicos	Numeral 121 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca Artículos 1°, 2° y 4° de la Resolución Ministerial que dispone la realización de innovación tecnológica	GRAVE	De 9 a 900 UIT		



3 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MANEJO DE LOS DESECHOS Y RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS						
3.1	Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin el adecuado manejo de la disposición final de residuos, descartes y desechos hidrobiológicos, o teniéndolos, no utilizarlos	Genera daño potencial a la flora o fauna		Numeral 65 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca Artículos 6° y 7° del Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos	GRAVE	De 4 a 400 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana			GRAVE	De 6 a 600 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna			MUY GRAVE	De 8 a 800 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana			MUY GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
3.2	Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera industrial	Genera daño potencial a la flora o fauna		Numeral 67 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca Numeral 9 del Artículo 76° de la Ley General de Pesca	GRAVE	De 4 a 400 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana			GRAVE	De 6 a 600 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna			MUY GRAVE	De 8 a 800 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana			MUY GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
3.3	Abandonar o arrojar, en los cuerpos hídricos o fondos marinos lacustres o fluviales, playas, riberas o zona mediterránea, elementos de infraestructura, materia orgánica, materiales tóxicos, desechos líquidos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos propios de la actividad que constituyan peligro para la vida en el ecosistema acuático o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras o ribereñas	Si los objetos o desechos provienen de centros acuícolas de mayor escala	Genera daño potencial a la flora o fauna	Numeral 68 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca Numeral 6 del Artículo 76° de la Ley General de Pesca Numeral 9 del Artículo 79° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura	GRAVE	De 3 a 300 UIT
			Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE	De 6 a 600 UIT
			Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
			Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE	De 13 a 1 300 UIT
		Si los objetos o desechos provienen de un Establecimiento Industrial Pesquero dedicado exclusivamente a la elaboración de productos para consumo humano directo	Genera daño potencial a la flora o fauna		GRAVE	De 5 a 500 UIT
			Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE	De 7 a 700 UIT
			Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE	De 11 a 1 100 UIT
			Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE	De 15 a 1 500 UIT
		Si los objetos o desechos provienen de un Establecimiento Industrial Pesquero donde se elabora harina y aceite de recursos hidrobiológicos	Genera daño potencial a la flora o fauna		GRAVE	De 5 a 500 UIT
			Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
			Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE	De 15 a 1 500 UIT
			Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
3.4	Poner en riesgo manglares, estuarios o humedales	Poner en riesgo manglares, estuarios o humedales		Numeral 7 del Artículo 76° de la Ley General de Pesca Numeral 70 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca	GRAVE	De 5 a 500 UIT
		Poner en riesgo manglares, estuarios o humedales, generando un daño potencial a la salud o vida humana			GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
		Destruir o dañar manglares, estuarios o humedales			MUY GRAVE	De 15 a 1 500 UIT
		Destruir o dañar manglares, estuarios o humedales, generando un daño real a la salud o vida humana			MUY GRAVE	De 20 a 2 000 UIT



3.5	Poner en riesgo un hábitat o ecosistema en perjuicio de la sostenibilidad de la diversidad biológica que en ellos habitan permanente o temporalmente	Numeral 6 del Artículo 76° de la Ley General de Pesca Literal a) del Artículo 33° de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura Numeral 69 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca	GRAVE		De 5 a 500 UIT
	Poner en riesgo un hábitat o ecosistema en perjuicio de la sostenibilidad de la diversidad biológica que en ellos habitan permanente o temporalmente, generando un daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
	Alterar o destruir el hábitat o ecosistema en perjuicio de la sostenibilidad de la diversidad biológica que en ellos habitan permanente o temporalmente		MUY GRAVE		De 15 a 1 500 UIT
	Alterar o destruir el hábitat o ecosistema en perjuicio de la sostenibilidad de la diversidad biológica que en ellos habitan permanente o temporalmente, generando un daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
<b>4 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA Y ACUÍCOLA DE MAYOR ESCALA</b>					
4.1	No contar con un programa de monitoreo	Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca	GRAVE		De 3 a 300 UIT
4.2	No realizar el monitoreo correspondiente	Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca	GRAVE		De 2 a 200 UIT
4.3	No presentar los reportes de monitoreo ambiental, conforme a lo establecido por la normatividad pesquera o acuícola; presentarlo fuera del plazo, forma o modo establecido; o presentarlo con información inexacta	Numeral 71 del Artículo 134° y artículos 85° y 86° del Reglamento de la Ley General de Pesca Numeral 12 del Artículo 79° y Artículo 76° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo que aprueba LMP para emisiones	LEVE	AMONESTACIÓN	Hasta 100 UIT
<b>5 INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>					
5.1	Incumplir las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles fuera de la zona de protección ambiental litoral	Numeral 89 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 3° de la Resolución Ministerial que dispone la presentación de PACMA Artículo 1° y Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo que aprueba LMP para efluentes	Genera daño potencial a la flora o fauna	GRAVE	De 4 a 400 UIT
			Genera daño potencial a la salud o vida humana	GRAVE	De 7 a 700 UIT
			Genera daño real a la flora o fauna	MUY GRAVE	De 11 a 1 100 UIT
			Genera daño real a la salud o vida humana	MUY GRAVE	De 15 a 1 500 UIT
5.2	Incumplir las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los límites máximos permisibles dentro de la zona de protección ambiental litoral	Numeral 88 del Artículo 134° y Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca Artículos 2° y 7° del Decreto Supremo que aprueba LMP para efluentes Artículo 3° de la Resolución Ministerial que dispone la presentación de PACMA Artículo 1° y Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo que aprueba LMP para efluentes	Genera daño potencial a la flora o fauna	GRAVE	De 5 a 500 UIT
			Genera daño potencial a la salud o vida humana	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
			Genera daño real a la flora o fauna	MUY GRAVE	De 15 a 1 500 UIT
			Genera daño real a la salud o vida humana	MUY GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
5.3	No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero y el Plan de Manejo Ambiental dentro de los plazos establecidos en el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial	Numeral 92° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 5° de la Resolución Ministerial que dispone la presentación de PACMA Artículo 6° del Decreto Supremo que establece PACPE en la bahía El Ferrol Artículo 11° del Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos	Genera daño potencial a la flora o fauna	GRAVE	De 4 a 400 UIT
			Genera daño potencial a la salud o vida humana	GRAVE	De 6 a 600 UIT
			Genera daño real a la flora o fauna	MUY GRAVE	De 8 a 800 UIT
			Genera daño real a la salud o vida humana	MUY GRAVE	De 10 a 1 000 UIT



6 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL CIERRE DE ACTIVIDADES						
6.1	No retirar sus instalaciones y demás bienes del área otorgada en concesión, luego de finalizadas las actividades de cultivo o interrumpir estas de manera definitiva por cualquier causa	Genera daño potencial a la flora o fauna	Numeral 52 del Artículo 134° y Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca Numeral 17 del Artículo 79° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura	GRAVE		De 4 a 400 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 7 a 700 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 11 a 1 100 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 15 a 1 500 UIT
6.2	No recuperar o mejorar las áreas utilizadas en las actividades pesquera y acuicola que hayan sido abandonadas o deterioradas por dichas actividades	Genera daño potencial a la flora o fauna	Numeral 80.1 del Artículo 80° y Artículo 93° del Reglamento de la Ley General de Pesca	GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 15 a 1 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
7 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL						
7.1	No presentar reportes, resultados, informes u otros documentos conforme a lo establecido en la normativa vigente o según lo requerido por la entidad de fiscalización ambiental respectiva; presentarlos fuera del plazo, forma o modo establecidos; o presentarlos con información inexacta		Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca	LEVE	AMONESTACIÓN	Hasta 100 UIT

